



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sres. Duques de Montpensier.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su artículo 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposición podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente si no justifican haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llama-

mados los mozos de su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad con arreglo al artículo 88 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente en que se oira el dictamen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administracion llamados a dar posesion de los cargos públicos, y a disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienden estrictamente a lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del

digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.º Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.º Que á contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesion á los que habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que previamente exhiban las certificaciones de que ántes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos ántes fijados sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias

de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ámbos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.
Sr. Ministro de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta* correspondiente al día 29 del próximo pasado, aparece inserta la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernacion:

«En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el día último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaria á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del artículo 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer día de Julio para que to-

men posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, creó el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectificó en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (que Dios guarde) que ántes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que después de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer día del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de

observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Después de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo *para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ LOS DIAS Y PLAZOS* señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no sólo habria armonia entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado ántes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales según indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente después de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la interven-

cion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, según el artículo 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar también las épocas de la eleccion y tona de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el artículo 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879 se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer día del año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.

C. TORENO.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Zamora 1.º de Octubre de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Por Real orden de 27 de Setiembre último, se concede el poder redimirse á metálico por la cantidad de 2.000 pesetas dentro del improrogable plazo de un mes, á contar desde la fecha indicada, á los individuos del actual reemplazo, que les haya correspondido por sorteo, servir en Ultramar.

Zamora 2 de Octubre de 1878.—
El Brigadier, Gobernador militar,
Marin.

COMISION PROVINCIAL

Gastos Carcelarios.—Circular.

La Comision permanente y los Sres. Diputados residentes en esta capital, aprobaron en sesion que se celebró en el dia de ayer, á calidad de sin perjuicio, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de la Puebla de Sanabria en el presente ejercicio económico.

En su virtud, se publica á continuacion á fin de que los Ayuntamientos interesados conozcan los cupos que se les señalan, los consignen en sus presupuestos municipales, si no lo hubieran verificado ya, y tengan especial cuidado de ingresarlos por trimestres y con toda puntualidad, por ser el medio más eficaz para impedir el apremio y ejecucion que contra aquellos autoriza el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, y del cual no podrá hacerse caso omiso si miran con indiferencia las atenciones de la cárcel; empezando por ingresar desde luego el trimestre ya vencido.

Zamora 27 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.

Repartimiento girado entre los pueblos de este partido del importe del presupuesto de gastos de la cárcel del mismo, para el año económico citado.

AYUNTAMIENTOS.	Número de sus habitantes.	Cupo anual.		corresponde al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Asturianos	1338	296	55	74	14
Cernadilla	463	104	17	26	04
Cionál	373	83	32	20	98
Cobrerros	2255	507	37	126	84
Codesal	602	135	45	33	86
Donado	296	66	60	16	65
Españedo	1674	376	65	94	15
Foloso de la Carballela	1250	281	25	70	31
Galenda	2009	452	02	113	01
Hermisende	1405	316	12	79	03
Justel	608	136	80	34	20
Lanseros	349	78	52	19	63
Lubian	1424	320	40	80	10
Manzanal de los Infantes	971	218	47	54	62
Molezuclas de la Carballeda	546	122	85	30	71
Mombuey	825	185	62	46	41
Muelas de los Caballeros	880	198		49	50
Otero de Centenes	342	76	95	19	24
Otero de Sanabria	345	77	62	19	40
Palacios de Sanabria	741	166	72	41	68
Pedralba	1026	230	85	57	71
Peque	661	148	72	37	18
Pias	707	159	07	39	77
Porto	848	190	80	47	70
Puebla de Sanabria	1225	275	62	68	90
Requejo	557	125	32	31	33
Rionegro del Puente	1022	229	95	57	49
Robleda	1742	391	95	97	99
Rosinos de la Requejada	1938	436	05	109	01
San Ciprian	406	91	35	22	84
San Justo	1136	255	60	63	90
Terroso	459	103	27	25	82
Trefacio	854	192	15	48	04
Ungilde	469	105	52	26	38
Valdemerilla	504	113	40	28	35
Valparaiso	893	200	92	50	23
Villardeciervos	1232	277	20	69	30
TOTAL		7.729	79	1.932	45

Importa el presupuesto Igual.

Puebla de Sanabria 18 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Miguel Boyano.—P. O. del A. El Secretario, Carlos Rodriguez.

SUMINISTROS MILITARES.

Esta Corporacion, de coformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, ha fijado en sesion de hoy en la forma siguiente, los precios-medios á los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Articulos.	Unidad aplicable á cada uno.	Pets.	Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	27	
Cebada.	3'95 kilogramos.	73	
Paja.	6 kilogramos.	15	
Yerba.	12 kilogramos.	88	
Carbon.	un kilogramo.	09	
Leña	uno id.	03	
Carne.	uno id.	91	
Aceite.	litro.	29	
Vino.	litro.	23	

Zamora 27 de Agosto de 1878.—El Vicepresidente, Alonso F. Santiago.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La promulgacion de la ley de 11 de Julio del año corriente, publicada en la Gaceta de Madrid del 12 y en el Boletín oficial de esta provincia del 19 del mismo mes y año, ofrece tales ventajas á los censuistas y foristas, que no se concibe la apatia que la mayoría de ellos muestra hasta hoy, puesto que escasisimo es el número de los que han solicitado la redencion y pocos los que han satisfecho las pensiones vencidas.

Preciso es atribuir este resultado á la ignorancia en que muchos están de la expresada ley, puesto que si conocieran las ventajas que ofrece se apresurarian á redimir las cargas que gravitan sobre su propiedad, con poco más del importe de las pensiones que adeudan.

Semejante proceder, y la necesidad de allegar al Erario los recursos á que tiene derecho, han obligado á esta Administracion en cumplimiento de terminantes órdenes de la Superioridad, á perseguir por la via de apremio á los deudores de pensiones vencidas, que á pesar de haber sido requeridos al pago de ellas por los respectivos Administradores de propiedades continúan en descubierta.

Sensible me es apelar á tan extrema medida, pero estoy resuelto á continuar aplicando todo el rigor de las disposiciones vigentes contra los deudores particulares, á quienes sin embargo advierto por la presen-

te circular que aun pueden aprovecharse de los beneficios de la citada ley de 11 de Julio, si se apresuran á pedir la redencion, logrando así paralizar la accion de apremio, ahorrándose parte de las costas que pueden ascender al 26'50 por 100 del débito y evitando la venta de las fincas gravadas con los foros que se persiguen, en las cuales ha de hacerse trabajo necesariamente, si el procedimiento sigue su curso hasta el último grado.

Recomiendo á los Sres Alcades la necesidad, no sólo de que inculquen en el ánimo de sus administrados la conveniencia de que se apresuren á redimir los foros y censos que el Estado posee sobre sus fincas ó por lo menos paguen las pensiones que adeudan si quieren evitarse perjuicios, si no que tambien presten todo su apoyo y cooperacion á los comisionados de apremio que actúen en lo sucesivo en su localidad en persecucion de dichos débitos y á los subalternos de Propiedades y Derechos del Estado establecidos en los diversos partidos de la provincia, prevengo que no solo apoyen las gestiones de los referidos comisionados facilitándoles todos los datos que reclamen para el desempeño de su cometido, sino que además persuadan á los deudores de que no tienen otro medio de hacer cesar la gestion de apremio que el pago de su débito ó la inmediata redencion de la carga origen de ellos, en la inteligencia que esta Administracion económica no acordará suspension alguna sin que se hayan cumplido dichos requisitos ó por lo menos consignando en caja en depósito el importe del débito ó de la redencion

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

sino creyesen deber hacerlo efectivo por razon que les asista y aun así será preciso hagan efectivas previamente las costas.

Zamora 27 de Setiembre de 1878.
—El Jefe económico, Francisco Coronado.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER ESCRITOS.			TOTAL
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
21	1	1	2	1	1	2	4
22	1	1	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	4
28	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	4
30	1	1	2	1	1	2	4
31	1	1	2	1	1	2	4
Totales.	7	7	14	7	7	14	28

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Castrogonzalo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin mas retribucion que los derechos que marcan los aranceles vigentes.

Los aspirantes a dicha Secretaria, presentarán sus solicitudes documentadas en la interina de este Juzgado en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Castrogonzalo 11 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Ramon Rubio.

Juzgado municipal de Gallegos del Rio

Por segunda vez se hace saber, que por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin mas emclumentos que los derechos del arancel se devenguen en las actuaciones que se practiquen.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gallegos del Rio 12 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Toribio Rodriguez.

Juzgado municipal de Arcenillas.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin mas emolumentos que los designados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado en el improrogable término de 20 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del que desee solicitarla.

Arcenillas 12 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Lorenzo Casaseca.

Zamora 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	ESTADO CIVIL.			TOTAL.	ESTADO CIVIL.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Totales.	6	6	6	18	6	6	6	18	36

Zamora 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se halla vacante la plaza de guarda del monte pinar del pueblo del Pego: será preferido para desempeñarla un licenciado de la Guardia civil. En dicho pueblo y en casa de D. Sandalio Gomez de Rozas ó de D. Martin B. Ruiz, pueden verse las condiciones bajo las cuales ha de proveerse.

Anuncio de la Imprenta de Conde
Siendo muchos los Ayuntamientos que aparecen en descubierto por pedidos de impresos hechos a dicho establecimiento, se ruega a los Sres. Alcaldes ó Secretarios se sirvan reintegrarnos del importe de aquellos, pues de no realizarlo a la mayor brevedad, nos ponen en el caso de no servir en lo sucesivo pedido de impresos sin previo pago.

EMPRESTITO.

A los más altos tipos compra todos los valores la agencia de Prada, San Andrés 41.

El dia 27 de Setiembre desapareció de Cuelgamures una pollina pelo negro, edad año y medio, tiene cuatro ó seis herpes en el pescuezo rozada en las manos de la pea.

Quien supiere su paradero dará razon a Gabriel Gallego, vecino de dicho pueblo.

Los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por suscripcion al Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales, se servirán hacer efectivo el pago al representante en esta provincia D. Pedro Madera Escobar, Auxiliar de la Depositaria provincial.

PASTOS

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro y los de la dehesa de la Encomienda, término de Perilla de Castro. También se arrienda la bollota.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

Imp. del Boletín oficial.